



MEMORIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CURRÍCULOS DE LOS CICLOS INICIAL Y FINAL DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE TÉCNICO DEPORTIVO EN BARRANCOS, TÉCNICO DEPORTIVO EN ESCALADA Y TÉCNICO DEPORTIVO EN MEDIA MONTAÑA, EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 76 que los proyectos de decretos legislativos y de disposiciones reglamentarias de la Junta de Castilla y León se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 75, el cual exige la elaboración de una memoria que ha de acompañar al correspondiente proyecto a la vez que determina su contenido.

La Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, establece en el artículo 42 que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Administración de la Comunidad actuará de acuerdo con los principios de buena regulación establecidos en la normativa básica estatal y además con los principios de accesibilidad, de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas, y de responsabilidad.

El Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora de la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 3 que la memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

Teniendo en cuenta el rango y contenido del proyecto de decreto no se considera preceptiva ni la evaluación de impacto normativo ni la evaluación de impacto administrativo al no darse los supuestos que se establecen en el artículo 4.1 y 5.1 del Decreto 43/2010,



de 7 de octubre. En este sentido, al tener un contenido fundamentalmente técnico tendente a completar el currículo establecido por la norma estatal con el porcentaje de configuración autonómica en esta determinado, no requiere informe del Consejo Económico y Social ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos en que así lo dispone la normativa reguladora de este órgano. Por otro lado, tampoco es necesaria la evaluación de impacto administrativo ya que este proyecto de decreto no regula procedimiento administrativo alguno.

Para la elaboración de la memoria de este proyecto de decreto se ha seguido la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa aprobada por la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, y se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se ha tenido en cuenta el objetivo 2 «Promover una Cultura de diálogo y participación» del Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico para el periodo 2019 a 2023.

Por último, el presente proyecto de decreto está incluido dentro del calendario anual normativo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para el año 2022, y en su fase de tramitación administrativa se va a aplicar la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa.

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

1.1. Principio de necesidad y eficacia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo 3.6, atribuye a las enseñanzas deportivas la consideración de enseñanzas de régimen especial, regulándolas en el título I capítulo VIII.



De acuerdo con el artículo 63.4 de la citada ley orgánica, el currículo de las enseñanzas deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de dicha ley.

Conforme al citado artículo 6.3 y con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, la ley orgánica determina que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.

Por otro lado, el citado artículo establece en el apartado 4 que las enseñanzas mínimas requerirán el 60 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que no tengan lengua cooficial y en el apartado 5 que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en los apartados anteriores, que los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente ley, y que las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos.

Asimismo, el artículo 6 bis.3 de Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en la materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de esta ley orgánica.

El Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, en su artículo 16.3 determina que las Administraciones competentes establecerán el currículo de las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, teniendo en cuenta la realidad del sistema deportivo en el territorio de su competencia con la finalidad de que las enseñanzas respondan a sus necesidades de cualificación.



Mediante el Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre, se establecen los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso. El artículo 28 de este real decreto dispone que las administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes respetando lo establecido en este real decreto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

A estos efectos, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, este decreto se dicta en atención al cumplimiento y desarrollo de la normativa estatal básica y viene motivado por una razón de interés general al ser el objetivo básico del currículo en él establecido atender a las actuales necesidades de formación de los técnicos deportivos en barrancos, escalada y media montaña, dotando al alumnado de los conocimientos suficientes para permitirles el ejercicio competente de sus funciones. Asimismo, con los currículos que ahora se establecen en este decreto se contribuye al desarrollo de la práctica deportiva y a la promoción de este deporte.

1.2. Principio de proporcionalidad.

Este decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que el interés general requiere y es acorde con el sistema constitucional de distribución de competencias puesto que, una vez aprobado por la Administración General del Estado un determinado título oficial y el currículo básico, compete a la Administración educativa autonómica el establecimiento de un currículo propio para Castilla y León en los términos determinados en la norma estatal y de acuerdo con el porcentaje de configuración autonómica en ella determinado. Asimismo, la regulación responde a uno de los objetivos generales que se establecen en el Plan Marco para el Desarrollo de las Enseñanzas Escolares de Régimen Especial en Castilla y León, aprobado mediante Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 7 de octubre de 2004, que es el de potenciar las enseñanzas escolares de régimen especial con un desarrollo normativo acorde a los retos profesionales actuales en el marco europeo, así como a una de las propuestas específicas que el citado plan determina para las enseñanzas deportivas que es la de realizar la ordenación académica de las diversas especialidades de técnicos deportivos.



1.3. Principio de transparencia.

En la tramitación de este decreto se va a posibilitar la participación de los ciudadanos en la elaboración de su contenido a través de la plataforma de Gobierno Abierto y se van a llevar a cabo todos los trámites establecidos tanto en la normativa estatal básica como autonómica relacionados con la citada participación.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado la consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.4, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.5, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el proyecto de decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

Según se dispone en el artículo 8.1.a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, se ha sometido el proyecto de decreto a consulta del citado consejo al tratarse de un proyecto de disposición general en materia educativa. A través de dicho órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la indicada ley, se garantiza la adecuada participación de todos los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza en sus niveles no universitarios.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 7.c) y d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el proyecto de decreto así como la memoria e informes que conforman el expediente de elaboración



ha sido objeto de la correspondiente publicación a través del Portal del Gobierno Abierto en el apartado de Huella Normativa.

1.4. Principio de seguridad jurídica.

Este decreto se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, fundamentalmente con la normativa estatal básica en la materia recogida en el apartado 1.1.

1.5. Principio de eficiencia.

La aprobación de este decreto no impone nuevas cargas administrativas y su aplicación supondrá una correcta racionalización de los recursos públicos.

1.6. Principio de coherencia.

Tal y como se ha indicado en el apartado 1.2 respecto del principio de proporcionalidad, la regulación responde a uno de los objetivos generales que se establecen en el Plan Marco para el Desarrollo de las Enseñanzas Escolares de Régimen Especial en Castilla y León, aprobado mediante Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 7 de octubre de 2004, que es el de potenciar las enseñanzas escolares de régimen especial con un desarrollo normativo acorde a los retos profesionales actuales en el marco europeo, así como a una de las propuestas específicas que el citado plan determina para las enseñanzas deportivas que es la de realizar la ordenación académica de las diversas especialidades de técnicos deportivos.

En este sentido, el presente proyecto de decreto es coherente con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que determina en el artículo 63 los principios generales de las enseñanzas deportivas, las cuales tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa, con lo establecido en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial y con lo establecido en el Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre,



por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso.

Una vez aprobado el decreto en cuestión, se podrá ofertar en la Comunidad de Castilla y León el ciclo de grado superior de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña, siempre y cuando algún centro así lo solicite, y la Consejería de Educación le conceda la debida autorización por contar con los requisitos necesarios de acuerdo a la normativa vigente.

1.7. Principio de accesibilidad.

En la elaboración del proyecto de decreto se ha procurado facilitar la accesibilidad de los ciudadanos a esta norma de modo que sea fácilmente comprensible. Para ello se ha aplicado lo dispuesto en la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, y de forma supletoria lo dispuesto en las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

Se trata de una norma en cuya redacción se ha utilizado un lenguaje sencillo, no existen ambigüedades, ni contradicciones, ni redundancias. De conformidad con el artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, va a ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, y persiguiendo su divulgación y mayor accesibilidad, va a ser objeto de publicidad a través del Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (<http://www.educa.jcyl.es>).

1.8. Principio de responsabilidad.

La responsabilidad en la tramitación del proyecto de decreto corresponde, de conformidad con las competencias atribuidas en el Decreto 25/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, a la Dirección General de Formación Profesional, Régimen Especial y Equidad Educativa, que asume,



entre otras atribuciones, las de planificación y ordenación académica de las enseñanzas de régimen especial, según se recoge en el artículo 10.2.a), todo ello en relación con lo preceptuado en el artículo 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, corresponde a la Consejera de Educación presentar a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en los artículos 1.1 y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este proyecto de decreto podrá ser recurrido ante el orden contencioso-administrativo, al ser una disposición de carácter general.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO.

2.1. Descripción.

El proyecto de decreto tiene por objeto establecer los currículos de los ciclos inicial y final de grado medio, correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña, en la Comunidad de Castilla y León.

2.1.1. Estructura y contenido.

Consta de una parte expositiva, doce artículos, dos disposiciones finales y seis anexos.

2.1.1.1. Parte expositiva.

En la parte expositiva quedan identificados el marco normativo y los motivos que justifican la aprobación de esta disposición de carácter general, así como su adecuación a los principios de buena regulación.



2.1.1.2. Parte dispositiva.

Artículo 1. *Objeto.* Se recoge el objeto del decreto, que es el de establecer los currículos de los ciclos inicial y final de grado medio, correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña, en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. *Currículos.* Se definen los currículos del ciclo inicial de grado medio y del ciclo final de grado medio, correspondiente a los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña.

Artículo 3. *Organización, secuenciación, distribución horaria y movilidad del alumnado.* Se determina la organización correspondiente a los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña, que se recoge en los artículos 4, 5 y 6, respectivamente, del Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre, así como la secuenciación y distribución horaria de los módulos, y la posibilidad de que quienes hayan superado algún módulo deportivo en otra comunidad autónoma y no hayan agotado el número de convocatorias establecido, pueda matricularse parcialmente en aquellos módulos que tengan pendientes, bien en régimen presencial o a distancia.

Artículo 4. *Módulo de formación práctica.* Establece la forma de acceso al módulo de formación práctica, las instituciones donde ha de realizarse y las características que deben tener, así como la secuenciación y temporalización de las actividades correspondientes al módulo y la posibilidad de exención del mismo.

Artículo 5. *Espacios y equipamientos.* Indica que los espacios y equipamientos mínimos necesarios para el desarrollo de las enseñanzas de los ciclos inicial de grado medio en senderismo, final de grado medio en barrancos, final de grado medio en escalada y final de grado medio en media montaña, se ajustarán a lo dispuesto en cuanto a espacios y equipamientos deportivos en el artículo 29 del Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre.

Artículo 6. *Requisitos del profesorado.* Determina que los requisitos de titulación del profesorado en centros públicos de la Administración educativa y profesorado en centros



privados y públicos no dependientes de la citada administración, para impartir los ciclos inicial de grado medio en senderismo, final de grado medio en barrancos, final de grado medio en escalada y final de grado medio en media montaña, son los establecidos en los artículos 38 y 39, respectivamente, del Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre.

Artículo 7. Evaluación. Establece que la evaluación del alumnado que curse estas enseñanzas se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, con carácter general en el capítulo IV, artículos 13 a 15, y respecto de la evaluación de la formación a distancia en el artículo 27.

Artículo 8. Expedición de los títulos de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva en Barrancos, Técnico Deportivo o Técnica Deportiva en Escalada y Técnico Deportivo o Técnica Deportiva en Media Montaña. Indica que son los centros públicos quienes deben realizar la propuesta de expedición del título a su alumnado y al alumnado de los centros privados adscritos al mismo.

Artículo 9. Autonomía de los centros. Establece la necesaria autonomía pedagógica, de organización y de gestión económica, de los centros para el desarrollo de las enseñanzas, y determina cómo han de elaborarse las programaciones didácticas en el marco del proyecto educativo del centro.

Artículo 10. Evaluación del proceso de enseñanza. Determina que el profesorado, además de realizar la evaluación del alumnado, evaluará los procesos de enseñanza de su propia práctica docente y evaluará igualmente el proyecto educativo, incluyendo los resultados en la memoria anual del centro.

Artículo 11. Centros y requisitos. Indica que las enseñanzas de los ciclos inicial de grado medio en senderismo, final de grado medio en barrancos, final de grado medio en escalada y final de grado medio en media montaña, se impartirán en los centros públicos y privados relacionados en el artículo 45 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

Artículo 12. Oferta a distancia. Establece los módulos susceptibles de ser ofertados a distancia y las orientaciones generales y específicas previstas para ello, así como otras previsiones para garantizar su adecuada impartición.



2.1.1.3. Parte final.

Disposiciones finales:

Primera. *Desarrollo normativo.* Se autoriza a la persona titular de la consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación, aplicación y desarrollo de lo establecido en el decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.* Se establece la entrada en vigor del decreto a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2.1.1.4. Anexos.

Anexo I. Currículo del ciclo inicial de grado medio en senderismo.

Anexo II. Currículo del ciclo final de grado medio en barrancos.

Anexo III. Currículo del ciclo final de grado medio en escalada.

Anexo IV. Currículo del ciclo final de grado medio en media montaña.

Anexo V. Distribución horaria y secuenciación.

Anexo VI. Formación a distancia y orientaciones generales para su impartición.

2.1.2. Elementos novedosos que incorpora.

Se puede considerar este proyecto de decreto como novedoso en su totalidad en cuanto a que el currículo correspondiente a los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña, es de nueva implantación, ya que no existía hasta el momento en esta Comunidad, adecuándose para ello a lo establecido para estas enseñanzas por la LOE y su normativa de desarrollo.

2.2. Análisis jurídico. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

2.2.1. Constitución Española.



El artículo 27 de la Constitución Española incluye entre los derechos fundamentales de la persona el derecho a la educación, disponiendo la obligación de los poderes públicos de garantizar el cumplimiento de su ejercicio mediante una programación general de la enseñanza en la que participen todos los sectores que integran la comunidad educativa y que, así mismo, cumpla los principios de eficiencia y economía a que se refiere el artículo 31.2 de dicha norma fundamental.

El artículo 149.1.30ª de la Constitución Española reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

2.2.2. Marco estatal.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo 3.6, atribuye a las enseñanzas deportivas la consideración de enseñanzas de régimen especial, regulándolas en el título I capítulo VIII. Por otro lado, en el artículo 6, apartado 3, establece que el Gobierno fijará en relación con los objetivos, competencias, contenidos, y criterios de evaluación los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas, y en el apartado 5 que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la citada ley, del que formarán parte los aspectos básicos.

El Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, en su artículo 16.3, determina que las Administraciones competentes establecerán el currículo de las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, teniendo en cuenta la realidad del sistema deportivo en el territorio de su competencia con la finalidad de que las enseñanzas respondan a sus necesidades de cualificación.

Mediante el Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre, se establecen los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo



en Media Montaña y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso. El artículo 16 de este real decreto dispone que las Administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes respetando lo establecido en este real decreto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, a lo que da respuesta el presente proyecto de decreto.

2.2.3. Marco autonómico.

El artículo 73.1 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal.

2.3. Descripción de la tramitación.

2.3.1. Consulta pública.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado una consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto, permaneciendo publicado en el citado portal del 18 al 28 de mayo de 2021, no habiéndose realizado ninguna sugerencia.

2.3.2. Participación en la elaboración y trámite de audiencia.

Cumpliendo con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se ha sometido el proyecto de decreto a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto, permaneciendo publicado en el citado portal entre el 19 y el 29 de octubre de 2021, no habiéndose realizado ninguna sugerencia.



De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.5, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el proyecto de decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública mediante su publicación el 18 de octubre de 2021 en el Portal de Gobierno Abierto, donde se determina la apertura de un plazo de presentación de alegaciones del 19 al 28 de octubre de 2021, no habiéndose recibido ninguna alegación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8.1. a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León, por delegación de funciones efectuada por el Pleno del citado Consejo, aprueba con fecha 16 de noviembre de 2021 el correspondiente dictamen, en el que se hace constar dos consideraciones generales en el siguiente sentido:

«Primera.- El Consejo Escolar de Castilla y León reconoce el esfuerzo de la Consejería de Educación den desarrollar los planes de estudio asociados a las enseñanzas deportivas, por cuanto supone de contribución al desarrollo económico, social, de atracción y retención del talento.

Segunda.- El Consejo Escolar de Castilla y León valora positivamente el progresivo desarrollo de este tipo de oferta educativa que conlleva diversificar las posibilidades y oportunidades de formación e inserción laboral de los jóvenes de nuestra Comunidad.»

Asimismo, en el dictamen se realizan las siguientes recomendaciones:

«Primera.- El Consejo Escolar de Castilla y León propone a la Consejería de Educación que continúe desarrollando nuevos currículos de este tipo.

Segunda.- El Consejo Escolar de Castilla y León anima a la Consejería de Educación a la implantación de esta oferta educativa en centros sostenidos con fondos públicos.»

La delegación, por razones de operatividad, a la Comisión Permanente de la función de elaboración de dictámenes fue efectuada por el Pleno del Consejo Escolar de Castilla y León en su sesión de 16 de marzo de 2021, tal y como consta en el certificado emitido por la Secretaria del Consejo Escolar de Castilla y León, el cual se incorpora al expediente.



2.3.3. Participación de las restantes Consejerías.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1, en relación el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha remitido, junto a la Memoria inicial, a cada una de las consejerías de la Junta de Castilla y León para su informe.

Se han recibido informes sin observaciones al proyecto de decreto por parte de las Consejerías de la Presidencia, de Economía y Hacienda, de Empleo e Industria, de Fomento y Medio Ambiente, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Sanidad, y de Cultura y Turismo.

Se han recibido informes con observaciones al proyecto de decreto por parte de las siguientes consejerías:

1. La Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior realiza la siguiente observación:

«- Disposición final primera. El problema de las subhabilitaciones reglamentarias.

La disposición final primera establece que “se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación, aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este decreto.”

Al respecto de estas habilitaciones genéricas para el desarrollo reglamentario mediante orden debe recordarse, conforme al artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que es a la Junta de Castilla y León a la que le corresponde “aprobar los reglamentos para el desarrollo de la legislación básica del Estado, cuando proceda...”, pero no a los Consejeros, que tienen limitada su potestad reglamentaria a las materias propias de su consejería. Y a propósito de lo anterior, debe tenerse en cuenta el carácter de normativa básica en esta materia del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, y del Real Decreto 70/2019, de 29 de noviembre, y el concreto alcance de las competencias autonómicas en la materia según el art 73.1 del Estatuto de Autonomía.



En definitiva, cuando la Junta de Castilla y León ejercita la potestad reglamentaria, está desarrollando una función normativa propia que le viene atribuida desde el Estatuto de Autonomía, por lo que la previsión de la disposición final primera supone una subhabilitación reglamentaria, sin concreción de materia, y se trata de una técnica en absoluto pacífica en la jurisprudencia.

Lo que se pone en duda es si, habiendo prescrito el legislador autonómico el desarrollo reglamentario de esa legislación básica por parte de la Junta, tendrían cabida estas subhabilitaciones genéricas a la consejería competente en materia de educación.

Para un caso de una habilitación por ley al Gobierno de la Nación para la regulación de una materia, la STS de 16 de diciembre de 2008 establecía que no procedía la subhabilitación mediante un Real Decreto a un Ministro, al menos en las regulaciones de carácter sustancial, aunque dejaba abierta la puerta a las cuestiones de mero detalle.

Pues bien, la posibilidad de desarrollo normativo sin concretar materia o límites a dicho desarrollo, que es lo que se contempla en la disposición final primera del proyecto, son previsiones que entendemos podrían quedar fuera de esos supuestos de “subhabilitación permitida” para las cuestiones de “mero detalle” que admite la jurisprudencia. Ello se podría traducir en una posible vía de impugnación en las futuras órdenes de desarrollo que se pudieren dictar. Esto se podría evitar, o bien especificando en los decretos unos mínimos a esos contenidos a desarrollar mediante orden, o bien eliminando esta disposición final del texto de los proyectos.»

No se acepta la observación realizada en atención a las siguientes consideraciones:

La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dispone en el artículo 16. e) que es competencia de la Junta de Castilla y León, aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de las Cortes de Castilla y León así como para el desarrollo de la legislación básica del Estado, cuando proceda, y ejercer, en general, la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté atribuida al Presidente o a los Consejeros. Y en el artículo 26.1. f) atribuye a los consejeros, ejercer la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en las materias propias de su Consejería.



En lo que respecta al ámbito educativo, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad de Castilla y León, en el artículo 73.1 la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal.

El Decreto 25/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, establece que compete a dicha Consejería, bajo la dirección de su titular, dirigir y promover la política educativa, así como el ejercicio de las funciones de coordinación, ejecución e inspección en la materia. A estos efectos, le corresponden las competencias, funciones y servicios transferidos a la Comunidad o que en su día se transfieran relativos a dicha materia y cuantas otras pudieran corresponderle en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía. Asimismo ejercerá cualquier competencia que se le atribuya, delegue o encomiende.

Por otro lado, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo 2 bis, establece qué se entiende por «*Sistema Educativo Español*», precisando que las administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa.

En el apartado 3 del artículo 6 de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, le corresponde el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijar en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas.

Asimismo, el apartado 5 del mismo artículo recoge que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores.

Y en el artículo 6 bis de la misma ley orgánica se atribuye al Gobierno la fijación de las enseñanzas mínimas y a las Comunidades Autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente ley.

De acuerdo con todo el sistema de distribución de competencias, el presente decreto tiene por objeto desarrollar el currículo, cuyos contenidos básicos, como se indica



en la ley orgánica, son competencia del Estado, y constituyen en todo caso, las enseñanzas mínimas. Por lo tanto, estos contenidos mínimos, deben ser respetados por la administración educativa autonómica ya que en caso contrario, supondría una vulneración del principio de competencia.

Y en esta misma línea, el artículo 64.5 de la citada ley orgánica, establece que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas así como los aspectos básicos del currículo.

Por su parte, el artículo 16.3 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, dispone que las Administraciones educativas establecerán los currículos de las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, teniendo en cuenta la realidad del sistema deportivo en el territorio de su competencia con la finalidad de que las enseñanzas respondan a sus necesidades de cualificación.

Por lo tanto, a la vista de la normativa anteriormente mencionada en la que se atribuye la competencia, y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el legislador estatal establece mediante real decreto un título de enseñanzas deportivas y los aspectos básicos del currículo por ser de su competencia, correspondiendo a las administraciones educativas autonómicas el establecimiento del currículo correspondiente a un título de enseñanzas deportivas, respetando escrupulosamente las enseñanzas mínimas.

El legislador autonómico, de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas, va a desarrollar reglamentariamente *«el real decreto por el que se establece el título de enseñanzas deportivas y se fija su currículo básico y los requisitos de acceso»*, ahora bien como indica la propia denominación del título *«(...) y se fija su currículo básico (...)»*, lo que implica que hay otros aspectos del currículo sobre los que la administración educativa autonómica puede regular sin que en ningún caso, se estén invadiendo competencias estatales.



En relación con lo anterior, existen otros contenidos que se desarrollan en el proyecto de decreto, que no forman parte del currículo básico, como pueden ser las estrategias metodológicas y orientaciones pedagógicas, entre otras, sobre los que el titular de la Consejería si podría dictar disposiciones que sean necesarias para interpretar, aplicar o desarrollar lo previsto en el decreto.

Es relevante en este sentido, traer de nuevo a colación el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en cuyo apartado 5, dispone que las administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la ley, del que formarán los aspectos básicos señalados. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía. Por lo tanto, la propia ley de educación, está permitiendo el desarrollo de los currículos a los centros docentes en base a su autonomía organizativa, sin que ello suponga una vulneración de competencias.

En conclusión, no es objeto de la disposición final primera, la invasión de competencias, sino que con el máximo respeto al sistema constitucional de distribución de competencias como se ha venido reiterando, el decreto va a desarrollar reglamentariamente el currículo, recogiendo tanto el contenido mínimo como otros aspectos o ampliando contenidos cuya regulación es competencia de las administraciones educativas autonómicas, lo que significa, que la interpretación, aplicación y desarrollo podrían ser objeto de desarrollo por la consejería competente en materia de educación, en el ámbito de sus competencias, sin que en ningún caso se trate de una subhabilitación genérica.

2. La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades realiza las siguientes observaciones:

- «En cuanto al texto del proyecto destacamos como un impacto positivo al género, que en su artículo 8 se reconozca y visualice en la denominación de las titulaciones la presencia femenina empleando tanto la expresión Técnico como Técnica. Igualmente que en su artículo 9.6 incluya un párrafo que indica “que en los procesos de enseñanza y aprendizaje se integrará el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres



y la prevención de la violencia de género” y sugerimos que para que se materialice adecuadamente este principio se incluya entre los contenidos de las programaciones didácticas par que cada centro concrete su proyecto de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y prevención de violencia de género.»

No se acepta la sugerencia realizada ya que las programaciones didácticas son desarrollos pedagógicos de cada uno de los módulos de los que consta el plan de estudios y deben ceñirse a los contenidos curriculares de dichos módulos. Es el currículo de los módulos, recogido en los anexos I, II, III y IV el que debe incorporar, en su caso, contenidos relacionados con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y prevención de violencia de género.

- «El artículo 10 se refiere a la Evaluación del proceso de enseñanza, habría que tener en cuenta que la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León en su artículo 3 Principios que informan la actuación administrativa, indica que la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el resto de Administraciones Públicas de su ámbito territorial de actuación se registrarán en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres por los siguientes principios: 1. La Transversalidad que comporta aplicar la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas. Por eso sugerimos se incorpore en este artículo añadiendo al final del párrafo en su punto uno “Evaluara, igualmente, el proyecto educativo que se esté desarrollando...así como en cuanto a su adecuación para la implantación del principio igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el currículo”.»

Se acepta la inclusión del párrafo propuesto al final del apartado 1 del artículo 10, con la siguiente redacción: «(...) así como en cuanto a su adecuación para la implantación del principio igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el currículo.»

- «No obstante puesto que los contenidos de los módulos profesionales, pueden facilitar la visibilización de las mujeres en los aspectos que trate y contribuir a fomentar la participación de las mujeres en este tipo de enseñanzas y en el empleo, siendo susceptibles de incidir en la modificación de los estereotipos y rol de género, por ello



planteamos las siguientes consideraciones respecto a los contenidos de los módulos profesionales, de modo que la perspectiva de género abarque todo el proceso educativo y esté presente transversalmente en todos los módulos:

1. En el ciclo inicial de grado medio en senderismo:

- *En el módulo BASES DEL COMPORTAMIENTO DEPORTIVO: Diferencias de género en la motivación deportiva; impulso de los valores de igualdad y género a través del deporte.*
- *En el módulo PRIMEROS AUXILIOS: Diferencias de género en anatomía y fisiología.*
- *En el módulo ACTIVIDAD FÍSICA ADAPTADA Y DISCAPACIDAD: discapacidad y género, diferencia en las manifestaciones y su relación con la práctica deportiva.*
- *En el módulo ORGANIZACIÓN DEPORTIVA: La mujer en las organizaciones y asociaciones deportivas.*
- *En el módulo TIEMPO LIBRE: Ocio y tiempo libre, diferencias de género en su uso y disfrute.*
- *En el módulo FORMACIÓN PRÁCTICA, trabajar contenidos relativos a:*
 - *Prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo en el trabajo.*
 - *Búsqueda activa de empleo: selección y promoción del personal y prejuicios sexistas.*
 - *Gestión del conflicto y equipos de trabajo: el acoso sexual y laboral, lenguaje inclusivo y comunicación no sexista en la empresa.*
 - *Aplicación de medidas de prevención y protección en la empresa. Prevención y promoción de la salud de las mujeres, diferencias en síntomas y enfermedades con mayor prevalencia en las mujeres.*



- *Acciones y planes de igualdad en la empresa, gestión de calidad e igualdad de oportunidades, igualdad de salarios y género, catálogo de puestos de trabajo e igualdad.*
- *Ayudas y subvenciones para fomentar la incorporación de la mujer al trabajo.*
- *Igualdad y normativa laboral, derechos recogidos en la ley de igualdad.*
- *Iniciativa emprendedora: Dificultades y obstáculos específicos que las mujeres han de superar para emprender.*
- *La empresa y su entorno: Igualdad de oportunidades en el marco de la responsabilidad social de la empresa, planes de igualdad, acciones de igualdad y mejora continua. Los beneficios de la gestión con perspectiva de género, comunicación y publicidad no sexista, la mujer consumidora...*

2. En el ciclo final de grado medio en barrancos, en escalada y en media montaña, se valora muy positivamente la inclusión de un módulo común de enseñanza deportiva: GÉNERO Y DEPORTE donde están integrado los contenidos relevantes en materia de género y deporte. No obstante se ha de recoger la perspectiva de género de manera transversal en todos los módulos y evaluar su aplicación y observación en la formación práctica. Así por ejemplo en el módulo DEPORTE ADAPTADO Y DISCAPACIDAD se podría añadir contenido sobre discapacidad y género, repercusiones en la práctica deportiva y el entrenamiento.»

No se incorpora esta observación puesto que se considera que el currículo del presente proyecto de decreto contempla contenidos suficientes que garantizan una formación adecuada con respecto a las diferencias de género en el deporte, especialmente en los siguientes cuatro módulos:

MED-C101: Bases del comportamiento deportivo.

MED-C103: Actividad física adaptada y discapacidad.

MED-C203: Deporte adaptado y discapacidad.

MED-C205: Género y deporte.



- «Se observa que el texto presta especial atención a la utilización inclusiva del lenguaje, no obstante podrían sustituirse “el tutor” (art.4) por “la persona tutora”. Sin embargo, no se observa la misma rigurosidad en el empleo del lenguaje inclusivo en los Anexos de los currículos. Dada la extensión de los mismos se incluyen aquí algunos ejemplos que se reiteran en varias partes del texto y se sugiere que sean sustituidos “al deportista y a los usuarios” por “a la personas deportista y a los usuarios o usuarias”; “responsabilidad del técnico deportivo” por “responsabilidad del técnico o técnica deportiva”; “de los jóvenes” por “de las personas jóvenes”; “en niños” por “en niños y niñas”; “a los pacientes” por “a pacientes”; “los accidentados” por “las personas accidentadas”; “el alumno” por “la alumna o alumno”; “del deportista” por “de la persona deportista”; “los participantes” por “las personas participantes”; “el docente” por “quien imparta la docencia”, “la persona docente”; “los clientes por “la clientela” o “clientes”, “los senderistas” por “las personas senderistas” etc.»

No se acepta esta observación relativa a la sustitución de los términos mencionados, puesto que el texto proviene literalmente del Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso.

2.3.4. Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, el cual ha sido emitido con fecha 1 de diciembre de 2021 y en el que se hace constar lo siguiente:

«Para realizar la valoración de impacto presupuestario que puede suponer la norma propuesta se distingue entre el impacto que puede implicar respecto al Capítulo I del Presupuesto, y el resto de costes:

1) Por lo que se refiere al Capítulo I del Presupuesto, Gastos de Personal:(...)



Las enseñanzas correspondientes a esta titulación se impartirán en un curso escolar, y para el cálculo de su coste, se aplican las cuantías establecidas en la Orden EYH/285/2021, de 11 de marzo por la que se publican las retribuciones del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos para el año 2021.

Partiendo de estos criterios la implantación del currículo, en centros públicos, en cursos posteriores, según la Orden de Retribuciones 2021 y como se refleja en los Anexos adjuntos al presente informe, presentaría los siguientes costes:

Coste total consolidable, incluido el de Seguridad Social, del Título de Técnico.

Deportivo en Barrancos: 151.752,07 euros.

Coste total consolidable, incluido el de Seguridad Social, del Título de Técnico.

Deportivo en Escalada: 165.713,26 euros.

Coste total consolidable, incluido el de la Seguridad Social, del Título de Técnico

Deportivo en Media Montaña: 135.969,85 euros.

Finalmente señalar que la implantación en estos currículos en ejercicios futuros, se deberá ajustar a las disponibilidades presupuestarias existentes tanto en los escenarios presupuestarios ahora vigentes, como en los que en su día se elaboren en relación con la consejería competente en materia de educación, siendo responsabilidad del centro gestor atender las obligaciones que se deriven de la implantación del nuevo currículo dentro de esas disponibilidades presupuestarias.

II) En relación con el resto de costes:

El proyecto carece de impacto en los Presupuestos Generales de la Comunidad, puesto que la Consejería de Educación no tiene previsto, a fecha de emisión del presente informe, la implantación del currículo en ningún centro educativo sostenido con fondos públicos, y, por tanto la aprobación del presente proyecto de decreto, no va a requerir, de forma inmediata, un aumento de las necesidades de espacios y equipamientos.



No obstante, en el momento que la Consejería de Educación valore su inclusión en la oferta educativa pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, deberá estimar los costes derivados de concertar o de implantar estas titulaciones en centros sostenidos con fondos públicos, la financiación de los mismos y, en su caso, el impacto en los presupuestos de la Comunidad, supeditándose, en todo caso, a los créditos asignados en los escenarios presupuestarios que estén en vigor para dicha Consejería.»

En el caso hipotético de que esto sucediera, se realizaría dicha estimación.

2.3.5. Informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 75.8 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y con el artículo 3.3. b) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación, el cual ha sido emitido con fecha 23 de febrero de 2022 y en el que no se advierte objeción de legalidad.

2.4. Impactos preceptivos.

2.4.1. Impacto presupuestario.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, este proyecto de decreto, como disposición de carácter general, requiere la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios.

Establecidos los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña y aprobadas las enseñanzas mínimas mediante el Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre, procede establecer los currículos



de los ciclos inicial y final de grado medio correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña, en la Comunidad de Castilla y León.

El objetivo básico de los currículos establecidos en el proyecto de decreto es atender a las actuales necesidades de formación de técnicos deportivos en barrancos, escalada y media montaña, de tal forma que se dote a estos profesionales de la garantía de calidad demandada hoy por los sectores deportivos de nuestra comunidad.

La aprobación del proyecto de decreto, como paso previo para la implantación de los ciclos inicial y final de técnico deportivo de barrancos, escalada y media montaña, no tendrá repercusión de carácter económico en relación con los presupuestos de la Comunidad, ya que actualmente no existen centros públicos de enseñanzas deportivas en esta Comunidad en los que esté previsto impartir estas enseñanzas, siendo los centros privados quienes previsiblemente lo implantarían, previa autorización por la Consejería de Educación. En todo caso, esta modalidad se implantaría únicamente si la Consejería de Educación pudiera afrontar este gasto con su presupuesto ordinario.

2.4.2. Impacto por razón de género.

1. Fundamentación y objeto del informe de evaluación del impacto de género.

- Contexto normativo:

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establecen que los poderes públicos garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas.

En base a ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género de Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo



Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe, dando así desarrollo a la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, que especifica que todos los proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otras cosas, el impacto de género que la misma pudiera causar.

Por otro lado, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en el artículo 15 que el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, informará con carácter transversal la actuación de los poderes públicos.

- Objeto del informe:

En base a todos estos requerimientos, se realiza el presente informe con el objeto de evaluar el efecto potencial que el proyecto de decreto objeto de evaluación puede causar sobre la igualdad de género.

2. La pertinencia de género de la norma.

El objeto del proyecto de decreto es establecer los currículos de los ciclos inicial y final de grado medio, correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña, en la Comunidad de Castilla y León, en atención al currículo básico previamente diseñado por el Gobierno. Se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

- Grupo destinatario: En función de su contenido la norma incidirá de forma directa en los diferentes agentes que participen en la formación, en concreto las personas (mujeres y hombres) que accedan a estos ciclos formativos de grado medio como alumnado y como futuros demandantes de empleo y trabajadores y trabajadoras en activo, así como al personal docente de los centros como responsables de la formación.



- Influencia en el acceso/control de recursos o servicios: El proyecto de decreto no influye en el acceso al recurso de la formación puesto que las oportunidades para cursar estos ciclos formativos son iguales para mujeres y hombres. El currículo se aplica en condiciones de igualdad, y su impartición por el personal docente tampoco discrimina por razón de sexo. Sin embargo el proyecto de decreto sí que puede mejorar la situación de las personas que cursen estas enseñanzas de cara al desarrollo posterior de la actividad profesional y de acceso al empleo.

- Influencia en la modificación del rol y los estereotipos de género: El contenido de la norma es susceptible de incidir en la modificación de los estereotipos y rol de género, especialmente a través de la inclusión en el currículo de módulos, objetivos y contenidos que faciliten la visibilización de las mujeres en los aspectos que traten y contribuyan a fomentar la participación de las mujeres en este tipo de enseñanzas y en el empleo.

Dado el objeto y contenido del proyecto de decreto, la norma resulta ser pertinente al género, por lo que a continuación se procede a valorar el impacto de género de la misma.

3. El impacto de género de la norma.

I. Mandato normativo sectorial y de igualdad en materia de género.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge entre los principios inspiradores: la calidad de la educación para todo el alumnado, sin que exista discriminación alguna, o, la equidad, que garantice la igualdad de derechos y oportunidades, también entre mujeres y hombres, que ayuden a superar cualquier discriminación. Y entre los fines que deben orientar al sistema educativo español, se contempla, la educación en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en su artículo 24.2, encomienda a la Administración educativa la atención especial en los currículos y en todas las etapas educativas al principio de igualdad entre mujeres y hombres.



La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León establece en su artículo 13, medidas de acción positiva en favor de la mujer en el ámbito educativo, cultural y artístico, destacando en el apartado 10, el mandato de implantar módulos de enseñanza en igualdad y valores no sexistas en todos los niveles educativos.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece en el artículo 4 que el sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respecto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. Se trata con ello de que el alumnado tenga la capacidad de analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

El Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, establece en su artículo 2.2 que las enseñanzas deportivas fomentarán la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como para las personas con discapacidad.

En conclusión, la norma tiene capacidad para incluir acciones positivas y acciones tendentes a la ruptura del rol de género.

II. Diagnóstico de situación de mujeres y hombres en el ámbito de la norma.

En el ámbito de las enseñanzas deportivas, el número de alumnado matriculado el pasado curso 2020-2021 fue de 393, de los cuales 42 fueron mujeres y 351 fueron hombres. Esto supone que las mujeres constituyen únicamente un 10,60% del alumnado matriculado en las enseñanzas deportivas en Castilla y León.

Sin embargo, si analizamos la situación en el resto de las enseñanzas de régimen especial (es decir, en las enseñanzas artísticas y de idiomas), en el curso académico 2020-2021 la presencia de las mujeres fue superior a la de los hombres, de la siguiente forma: de un total de 37.430 alumnos matriculados, 22.228 fueron mujeres frente a 15.202 hombres, es decir, hubo un 59,39% son mujeres frente a un 40,61% de hombres. La



diferencia, por tanto, de participación de la mujer en la formación artística y de idiomas, como alumnado receptor de dicha formación, con respecto a su participación en la formación deportiva, es de un 48,79% menor en esta.

La conclusión ha de ser la de la existencia de roles de género en este ámbito, ya que, por un lado, en ningún caso se ha tenido constancia de que en el proceso de acceso y admisión a estas enseñanzas se haya producido ningún tipo de discriminación por razón de género, y por otro, los propios datos lo confirman: tras analizar el Anuario de Estadísticas Deportivas 2019, elaborado por la división de Estadística y Estudios de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte, podemos observar que en el desglose de los resultados por sexo del deporte federado se observan notables diferencias. Concretamente el 77% de las licencias federativas corresponden a hombres y el 23% a mujeres.

III. Grado de respuesta de la norma al mandato normativo y a las desigualdades:

Esta norma se ha dictado en el marco del Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso, el cual a su vez se ha dictado al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, normas todas ellas que cumplen con el mandato normativo de igualdad de género.

Por otro lado, la implantación de estos títulos de formación deportiva en Castilla y León que posibilita el presente proyecto de decreto supone una medida de acción positiva en favor de la mujer en el ámbito educativo, en cuanto a que facilita la visibilización de las mujeres en los aspectos que trata y contribuye a fomentar la participación de las mujeres en este tipo de enseñanzas y en el empleo. Asimismo, la implantación de esta formación fomenta el principio de igualdad de género en un ámbito que tradicionalmente resulta menos demandado por las mujeres que por los hombres, a lo que también contribuye la inclusión en el currículo de un *módulo común de enseñanza deportiva: GÉNERO Y DEPORTE* (ciclo final de los tres títulos) así como de contenidos y resultados de



aprendizaje y criterios de evaluación relacionados con los temas de género y con la mujer, en los módulos siguientes:

1. Módulo común de enseñanza deportiva BASES DEL COMPORTAMIENTO DEPORTIVO (ciclo inicial de grado medio en senderismo):

Contenidos sobre género:

- Desarrollo personal de los chicos y de las chicas en la iniciación deportiva.
- Características motrices, psicológicas, afectivas y sociales de los chicos y de las chicas en la infancia.
- Estrategias para fomentar la participación, la motivación y el disfrute, como elementos clave para la fidelización deportiva, atendiendo a las diferencias de género.
- Fuentes de conflicto en el grupo deportivo: Discriminación: Por razones de género, de capacidad, actitudes xenófobas.
- Autoevaluación y reflexión de los propios prejuicios y estereotipos personales, incluidos los de género.
- Uso no sexista del lenguaje.

Resultados del aprendizaje (RA) y criterios de evaluación sobre género:

- Se ha valorado la importancia de utilizar un lenguaje que respeta la equidad de los distintos sexos.
- Se han descrito las características fundamentales del grupo en la iniciación deportiva, atendiendo especialmente a factores de relación social y de género.
- Se han utilizado estrategias de resolución de conflictos en el grupo que promoviendo y transmitiendo valores de respeto, sinceridad, empatía, compromiso e igualdad de género.
- Se ha demostrado interés por respetar los intereses de las personas, evitando los prejuicios y valorando los elementos diferenciadores individuales tales como:



emociones, sentimientos, personalidad, sexo, características morfológicas, origen cultural, clase social.

- Se ha reflexionado sobre los propios prejuicios y estereotipos, incluidos los de género.

2. Módulo común de enseñanza deportiva ORGANIZACIÓN DEPORTIVA (ciclo inicial de grado medio en senderismo):

Contenidos sobre la mujer:

- Asociacionismo deportivo femenino. Presencia de las mujeres en la organización deportiva.

Resultados del aprendizaje (RA) y criterios de evaluación sobre la mujer:

- Se ha valorado la importancia que tienen el apoyo institucional al desarrollo del asociacionismo deportivo, y la potenciación del asociacionismo femenino como medio de promoción de la práctica de la actividad físico-deportiva en las mujeres.

3. Módulo específico de enseñanza deportiva FORMACIÓN PRÁCTICA (ciclo inicial de grado medio en senderismo):

Resultados del aprendizaje (RA) y criterios de evaluación sobre la mujer:

- Se ha distinguido la oferta de actividades orientada a la práctica del senderismo en las mujeres.

4. Módulo común de enseñanza deportiva: BASES DEL ENTRENAMIENTO DEPORTIVO (ciclo final de grado medio en barrancos, en escalada y en media montaña):

Contenidos sobre género:

- Identifica las características físicas de hombres y mujeres, analizando las funciones anatómico-fisiológicas del organismo en relación con el ejercicio físico.

Resultados de aprendizaje (RA) y criterios de evaluación sobre género:



- Valora la condición motriz general de hombres y mujeres aplicando las técnicas y metodología de evaluación adecuada distinguiendo las diferentes capacidades físicas básicas.
- Desarrolla la condición motriz general de hombres y mujeres, analizando los principios metodológicos del entrenamiento de las capacidades y los medios utilizados.

5. Módulo específico de enseñanza deportiva: FORMACIÓN PRÁCTICA (ciclo final de grado medio en barrancos).

Resultados de aprendizaje (RA) y criterios de evaluación sobre la mujer:

- Se ha distinguido la oferta de actividades en media montaña estival, descenso de barrancos secos y acuáticos y vías ferratas equipadas para las mujeres.

6. Módulo específico de enseñanza deportiva: FORMACIÓN PRÁCTICA (ciclo final de grado medio en media montaña).

Resultados de aprendizaje RA) y criterios de evaluación sobre la mujer:

- Se ha distinguido la oferta de actividades en media montaña, en terreno nevado tipo nórdico y en grandes travesías para las mujeres.

Asimismo se ha procurado utilizar un lenguaje no sexista en la redacción del texto normativo, utilizando en la medida de lo posible el uso de términos que recogen ambos sexos como «chicos y chicas», «hombres y mujeres» o expresiones que incluyen ambos sexos como «profesorado», «alumnado» o «persona titular de la consejería competente en materia de educación» entre otros, de conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de efectiva de mujeres y hombres, sobre la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo, y el artículo 45 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, en el que se establece que las Administraciones Públicas de Castilla y León pondrán en marcha los medios necesarios para asegurar que toda norma o escrito



administrativo respete en su redacción las normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista.

IV. Valoración del impacto de género de la aplicación de la norma.

Por todo lo anteriormente indicado este centro directivo estima que el proyecto de decreto tendrá un impacto positivo en la igualdad de género tras su aplicación, contribuyendo a diluir los estereotipos de género y a dar una mayor visibilidad a la mujer en el ámbito del deporte.

2.4.3 Otros impactos.

- Impacto por discapacidad:

De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto.

Se considera que el impacto por discapacidad va a ser positivo puesto que en el proyecto de decreto se recogen módulos relacionados con esta materia que contribuyen a hacer efectiva la igualdad de derechos de las personas con discapacidad, como son los siguientes:

1. *Módulo común de enseñanza deportiva ACTIVIDAD FÍSICA ADAPTADA Y DISCAPACIDAD* (ciclo inicial de grado medio en senderismo).
2. *Módulo común de enseñanza deportiva DEPORTE ADAPTADO Y DISCAPACIDAD* (ciclo final de los tres títulos).

Asimismo y dentro del *módulo específico de enseñanza deportiva FORMACIÓN PRÁCTICA* de los ciclos finales de grado medio se incluye sobre discapacidad lo siguiente:

1. *Módulo específico de enseñanza deportiva: FORMACIÓN PRÁCTICA* (ciclo final de grado medio en barrancos).



Resultados de aprendizaje (RA) y criterios de evaluación:

- Se ha propiciado una actitud positiva hacia la inclusión de personas con discapacidad, por parte de compañeros, técnicos, las propias familias y las instituciones en la práctica deportiva del senderismo en media montaña estival.

2. Módulo específico de enseñanza deportiva: FORMACIÓN PRÁCTICA (ciclo final de grado medio en escalada).

Resultados de aprendizaje (RA) y criterios de evaluación:

- Se han establecido las principales orientaciones metodológicas en relación a la comunicación y la participación en la tarea de las personas con discapacidad.

3. Módulo específico de enseñanza deportiva FORMACIÓN PRÁCTICA (ciclo final de grado medio en media montaña).

Resultados de aprendizaje (RA) y criterios de evaluación:

- Se ha valorado la importancia de atender a las características únicas de la persona con discapacidad previamente a la realización de la práctica de actividades de senderismo en media montaña estival. Se ha orientado a las personas con discapacidad hacia las prácticas deportivas más adecuadas en cada caso.
- Se han determinado las ayudas técnicas y las medidas de seguridad específicas según los diferentes tipos de discapacidad y las características de la práctica deportiva del senderismo en media montaña estival. Se han establecido las principales orientaciones metodológicas en relación a la comunicación y la participación en la tarea de las personas con discapacidad.

En este mismo sentido, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades remite informe emitido el 27 de octubre de 2021, por el Director General de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia, en el que se informa que el proyecto de decreto supone un impacto positivo, ya que se contempla en el currículo módulos de enseñanza deportiva con contenidos referentes al deporte adaptado y



discapacidad, así como de una metodología inclusiva para favorecer el acceso y la participación de las personas con movilidad reducida u otras limitaciones, adecuando los apoyos técnicos y medidas de seguridad necesarias a las características específicas de las personas con discapacidad asegurando el derecho a la educación en igualdad de oportunidades y no discriminación.

- Impacto en la infancia y en la adolescencia:

De conformidad con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, las memorias del análisis e impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

Se considera que el impacto en la infancia y en la adolescencia va a ser positivo puesto que el proyecto de decreto incluye contenidos y resultados de aprendizaje y criterios de evaluación, sobre la infancia y la adolescencia, en los módulos siguientes:

1. *Módulo común de enseñanza deportiva BASES DEL APRENDIZAJE DEPORTIVO*
(ciclo final de los tres títulos):

Contenidos sobre adolescencia:

- Identifica las características del deportista de Tecnificación Deportiva (TD), relacionándolas con la etapa de la adolescencia y analizando las variables psicológicas implicadas en el rendimiento deportivo.
- Características psicológicas de la adolescencia.
- Diferencias entre chicos y chicas en la adolescencia.
- Valoración de la necesidad de integrar los aspectos psico-sociales de la adolescencia en la preparación deportiva de la etapa de TD.

Resultados de aprendizaje (RA) y criterios de evaluación sobre adolescencia:



- Identifica las características del deportista de tecnificación deportiva (TD), relacionándolas con la etapa de la adolescencia y analizando las variables psicológicas implicadas en el rendimiento deportivo.
- Se han descrito las características psicológicas propias de la adolescencia.

2. Módulo común de enseñanza deportiva BASES DEL ENTRENAMIENTO DEPORTIVO
(ciclo final de los tres títulos):

Resultados de aprendizaje (RA) y criterios de evaluación sobre adolescencia:

- Se ha descrito la evolución de la capacidad motriz de la persona durante la adolescencia.

3. Módulo común de enseñanza deportiva BASES DEL COMPORTAMIENTO DEPORTIVO
(ciclo inicial de grado medio en senderismo):

Contenidos sobre la infancia:

- Identifica las características motrices, psicológicas, afectivas y sociales del individuo, relacionándolas con los estadios madurativos de la infancia.
- Patrones motores básicos en la infancia.
- La actividad físico-deportiva en los estadios madurativos de la infancia.
- Motivaciones y actitudes propias de la infancia ante la práctica deportiva.

Resultados de aprendizaje (RA) y criterios de evaluación sobre la infancia:

- Identifica las características motrices, psicológicas, afectivas y sociales de las personas, relacionándolas con los estadios madurativos de la infancia.
- Se han descrito diferentes estadios madurativos de la infancia, identificando las particularidades de cada uno.
- Se han identificado los intereses y las motivaciones características de las personas en la etapa de la infancia.



Por su parte, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el informe emitido el 4 de noviembre de 2021, por la Directora General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad, informa que no se aprecia impacto.

- Impacto en la familia:

De conformidad con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

Se constata que el proyecto de decreto tiene impacto neutro.

Por su parte, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el informe emitido el 4 de noviembre de 2021, por la Directora General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad, informa que el proyecto de decreto no tiene incidencia alguna sobre la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas ni incidencia diferencial respecto al resto de la población.

2.4.4. Análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático.

De conformidad con lo establecido en el anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, dentro del objetivo «Integrar la sostenibilidad y el cambio climático en los procesos de toma de decisiones», como medida

Incluida en su letra a), los proyectos de decreto deberán incorporar en sus memorias un análisis de su contribución a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático.

En cumplimiento del mandato normativo vigente, se ha dotado al currículo de diferentes elementos curriculares que contribuyen a la sostenibilidad y a la lucha o adaptación contra el cambio climático, sin perjuicio de su posterior concreción tanto en el proyecto educativo del centro como en la programación del aula.



A estos efectos el propio currículo consta de ciertos elementos curriculares que contribuyen al respeto del medio ambiente, garantizando la calidad, la seguridad y la normativa aplicable de acuerdo con el desarrollo económico y social de Castilla y León:

1. *Módulo específico de enseñanza deportiva: TIEMPO LIBRE.* (ciclo inicial de grado medio en senderismo).

Resultados de aprendizaje (RA) y criterios de evaluación:

- Desarrolla actividades recreativas y de tiempo libre en el medio natural y en acampadas en instalaciones fijas, respetando los principios de conservación, sostenibilidad y mejora del medioambiente.

2. *Módulo específico de enseñanza deportiva: FORMACIÓN TÉCNICA EN BARRANCOS* (ciclo final de grado medio en barrancos):

Resultados de aprendizaje (RA) y criterios de evaluación:

- El desarrollo actividades recreativas y de tiempo libre en el medio natural respetando los principios de conservación, sostenibilidad y mejora del medioambiente.
- Diseña y realiza equipamientos y reequipamientos en itinerarios de descenso de barrancos y vías ferratas equipadas, analizando la sostenibilidad y conservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y objetivo del equipamiento.

3. *Módulo específico de enseñanza deportiva: GUIADO EN ESCALADA* (ciclo final de grado medio en escalada):

Resultados de aprendizaje (RA) y criterios de evaluación:

- Se ha desarrollado un estudio de valoración del impacto ambiental en un supuesto práctico de equipamiento de vía de escalada o vía ferrata.
- Propuesta metodológica para la elaboración de estudios de impacto ambiental aplicados a proyectos de equipamiento de paredes de escalada y vías ferratas.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Educación

Dirección General de Formación Profesional,

Régimen Especial y Equidad Educativa

Por lo anteriormente indicado este centro directivo estima que el proyecto de decreto tendrá un impacto positivo en la lucha o adaptación contra el cambio climático, ya que la formación del alumnado va a contribuir al cumplimiento de la normativa en protección ambiental cuando se incorpore al mercado laboral.

Valladolid, a 14 de marzo de 2022.

EL DIRECTOR GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL,
RÉGIMEN ESPECIAL Y EQUIDAD EDUCATIVA

Agustín Francisco Sigüenza Molina